



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERIODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N° 244-2019-CIP-CEN

Lima, 24 de abril de 2018

VISTO;

El recurso de tacha de fecha 17 de abril de 2019, presentado por los ingenieros Ancelmo López Portocarrero con CIP N° 222274 y Wuilmer Chira Bernabé con CIP N° 53526, contra la lista presidida por el Ing. Carlos Humberto Durango Guerra con CIP N° 106999, candidato al Consejo Departamental de Amazonas, y el descargo efectuado por el personero de la lista, ingeniero Elmer Sánchez Fernández con CIP N° 186221, a través de la Carta N° 001-2019-AEA, absolviendo la tacha formulada, y;

ANTECEDENTES

En el recurso de tacha se señala que la Lista de Candidatos al Consejo Departamental de Amazonas, presidida por el Ing. Carlos Humberto Durango Guerra, incumple lo siguiente: i) el artículo 4.54 del Estatuto del CIP, prohíbe "la reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad", por lo que el Ing. Carlos Humberto Durango Guerra, inscrito en el Capítulo de Ing. Civil y de Transportes, trasgrede lo señalado, considerando que el Decano saliente pertenece al Capítulo de Ingeniería Civil. ii) el candidato a Director Prosecretario, ing. Benjamín Roldán Polo Escobar con CIP N° 51875, es actualmente integrante de la Junta Transitoria del Consejo Departamental de Amazonas, tal como se demuestra en la Carta N° 2621-2016-2018/CIPCN/DN, desempeñando actualmente funciones, por lo que habría un conflicto de intereses.

Mediante el escrito de descargo, el personero de la lista manifiesta que: i) el candidato Ing. Carlos Humberto Durango Guerra, a la fecha tiene como colegiado en el CIP CD Amazonas, 10 años y 1 mes, teniendo como primera especialidad la de Ingeniería de Transportes, perteneciente al capítulo de Ingeniería Industrial y Sistemas, agregando que con dicha especialidad está postulando. Asimismo, se señala que recién a partir del 10 de setiembre de 2015, dicho candidato cuenta con una segunda especialidad, que es la de Ingeniería Civil. ii) el candidato a Director Prosecretario, ing. Benjamín Roldán Polo Escobar es miembro de la Junta Transitoria del CIP CD Amazonas, sin embargo dicha condición no es impedimento para postular.

BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, "presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú".

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que "la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendario, conforme el Reglamento General Elecciones", en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

El Reglamento de Elecciones ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información:

1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.
2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.
3. Certificado de habilidad de cada postulante.
4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.
5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.
6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Luego de la recepción de los documentos, la Comisión Electoral Nacional procede a la apertura de sobres cerrados, conforme lo establecido en el artículo 87° del Reglamento, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85°. Posteriormente, se verifica el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable, conforme al artículo 89° del Reglamento de Elecciones Generales.

De conformidad con el artículo 91° del Reglamento arriba citado, se menciona que: *“los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberá publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)”*, culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:

- ✓ El artículo 144° del Reglamento de Elecciones Generales establece que *“las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo”*.
- ✓ El artículo 145° del Reglamento señala que *“la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado”*.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

- ✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° del Reglamento en mención, contra la resolución que resuelve la tacha no cabe recurso de reconsideración, solo de apelación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Que, la Comisión Electoral Nacional como un órgano interno que aplica justicia electoral dentro del CIP, debe basar sus resoluciones sobre los principios básicos del derecho electoral, rama del derecho donde prima el principio pro homine, por el cual se debe interpretar el cuerpo normativo de las formas que resulte más favorable al individuo, buscando la menor restricción a los derechos humanos. En el caso peruano, debemos considerar que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2°, inciso 17), el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como garantía de un Estado Constitucional de Derecho. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 05741-2006-PA/TC ha ratificado que *"la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado"*.
2. Que, el párrafo final del artículo 4.54 del Estatuto del CIP señala que *"no habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad"*, asimismo hay que considerar, el artículo 41 del Reglamento de Colegiación del CIP, el cual establece que *"se puede solicitar el reconocimiento para obtener colegiatura en más de una segunda especialidad cuando se ha seguido una carrera de ingeniería diferente de la que dio origen a la colegiatura en el CIP"*; de manera complementaria el artículo 26 del Reglamento señalado, dice que *"prestado el juramento respectivo, el colegiado queda habilitado para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú"*.
3. Que, respecto al caso del Iny. Carlos Humberto Durango Guerra, esta Comisión ha revisado el detalle de los datos del colegiado a través de la plataforma virtual del CIP, constatando que dicho asociado cuenta con doble especialidad, la primera, Ingeniería de Transportes, desde el 20/03/2009, y la segunda, Ingeniería Civil, desde el 10/09/2015. Además, se han revisado los documentos que el candidato tachado ha presentado para su postulación, como la carta de aceptación irrenunciable, el certificado de habilidad, la declaración jurada del postulante de no tener antecedentes penales y el curriculum, observando en tales documentos que el candidato se presenta con su primera especialidad, es decir, Ingeniería de Transportes del capítulo de Industrial y Sistemas, y no con su segunda especialidad de Ingeniería Civil; siendo esta última especialidad la que concuerda con la del directivo saliente en el mismo cargo.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

4. Que, se ha analizado el caso sobre la base del Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales 2018, sin encontrarse artículo alguno que restrinja la participación de colegiados con dos especialidades, ni que la limite a una especialidad en particular; más por el contrario, se han evaluado los documentos presentados por el candidato con su primera especialidad y éstos cumplen con lo exigido en las normas electorales internas.
5. Que, el literal ii) del artículo 4.29 del Estatuto del CIP señala entre las funciones y atribuciones del Consejo Nacional, las de *"entregar el cargo de todos los Órganos del CIP al finalizar el periodo de gestión, conforme su reglamento de transferencias, siendo su omisión sancionada por el Órgano Deontológico correspondiente"*, dicho acto no constituye la elección o formación de facto de un Consejo Departamental en el marco del proceso electoral de Elecciones Complementarias.
6. Que, con Carta N° 2621-2016-2018/CIPCN/DN de fecha 27 de diciembre de 2018, el Decano Nacional, Ing. Jorge Alva Hurtado, nombra a los representantes del CD Amazonas, quienes han sido ratificados en la Sesión Extraordinaria N° 12 del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, siendo designado como miembro el Ing. Benjamín Roldán Polo Escobar, con CIP N° 51875.
7. Que, respecto al mencionado candidato a Director Prosecretario, Ing. Benjamín Roldán Polo Escobar, si bien es cierto, actualmente ostenta el cargo de representante del CD – Amazonas, esto no implica que sea miembro del Consejo Departamental; por ende, en el marco del proceso electoral, no resulta aplicable las restricciones e impedimentos para postular de manera análoga que a los miembros del Consejo Departamental. En consecuencia, no se ha encontrado artículo que restrinja su participación en el proceso electoral.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por los ingenieros Alcelmo López Portocarrero y Wuilmer Chira Bernabé, contra la lista presidida por el Ing. Carlos Humberto Durango Guerra, para el Consejo Departamental de Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

